



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05-001 31 05-005-2013-00869-00
Demandante	FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO CC No.3.935.277
Demandados	HECTOR MORENO MONCADA CC No.70.081.170
	DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ CC No.43.586.714
Providencia	Mandamiento de Pago No.033 de 2013.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión con el fin de que se le imprimiera el trámite correspondiente, este despacho AVOCA su conocimiento y procede de conformidad, advirtiendo que en el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO en contra de HECTOR MORENO MONCADA y DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ, el Dr. JORGE ALONSO QUIROS ARANGO, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 21 de Mayo de 2013, mediante memorial obrante de folios 145 a 146 del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No.2008-00720, demanda que fue subsanada en los términos exigidos por el despacho a través del memorial que obra de folios 148 a 150 del expediente y que data del 23 de Julio de 2013.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de los señores HECTOR MORENO MONCADA y DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ por los derechos laborales reconocidos judicialmente, las costas procesales fijadas dentro el proceso ordinario laboral de la referencia y los intereses legales; igualmente para que se ordene el reconocimiento y pago de las costas del trámite ejecutivo.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No.2008-00720, por Sentencia No.22 del 12 de Abril de 2012, el Juzgado Diecisiete Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín (Fl.120-135), dispuso:

"PRIMERO: Se DECLARA que la señora FABIOLA DEL SOCORRO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 39. 356.277, estuvo vinculada laboralmente con los demandados señor HÉCTOR MORENO MONCADA y con la señora DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ a través de dos contratos de trabajo verbales a término indefinido, los cuales se llevaron a cabo entre el 18 de Agosto de 2003 hasta el 31 de Mayo de 2005, y entre el 19 de Diciembre de 2005, hasta el 09 de Noviembre de 2006, los cuales finalizaron por despido injusto, de acuerdo a lo razonado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se CONDENAN en consecuencia a la señora DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ y al señor HÉCTOR MORENO MONCADA a reconocer y pagar a favor de la señora FABIOLA VANEGAS JARAMILLO, la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTO Y CINCO PESOS (\$12.075.495,00) por los siguientes conceptos:

<i>Cesantías</i>	<i>\$998.413,00</i>
<i>Intereses a las cesantías</i>	<i>\$119.809,00</i>
<i>Indemnización por el no pago de intereses a las cesantías</i>	<i>\$119.809,00</i>
<i>Prima de servicios</i>	<i>\$998.413,00</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$507.416,00</i>
<i>Indemnización por no consignación de cesantías</i>	<i>\$7.077.295,00</i>
<i>Indemnización por despido injusto</i>	<i>\$1.348.700,00</i>

TERCERO: Se CONDENAN a la señora DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ y al señor HÉCTOR MORENO MONCADA a que liquiden y realicen los aportes dejados de realizar a la demandante en pensiones, en el porcentaje que les corresponde como empleadores, ante la entidad administradora de fondos de pensiones que elija la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se CONDENAN a los demandados, a INDEXAR la sumas objeto de condena que por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicio que le fueron reconocidas en esta sentencia a la señora Fabiola Vanegas Jaramillo, tomando en cuenta para efecto, los parámetros establecidos en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: Se DECLARA probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES propuesta oportunamente en la contestación de la demanda. Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas en este proveído por lo que se declaran no probadas.

SEXTO: Se AUTORIZA descontar la suma objeto de condena por conceptos de prestaciones sociales e indemnizaciones, la cuantía de \$1.1401.611 que es el total de las 2 liquidaciones que se le entregaron a la actora.

SÉPTIMO: Se ABSUELVE a los demandados DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ y al señor HÉCTOR MORENO MONCADA de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante FABIOLA VANEGAS JARAMILLO con esta demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: COSTAS a cargo de los demandados y a favor de la demandante, que serán liquidadas por la secretaría, y dentro de las cuales se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.646.082".

Además el 03 de Mayo de 2013 (Fl.137), el Juzgado Diecisiete Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín procedió a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho, aprobada por auto del 27 de Mayo de 2013 (Fl.141) en los siguientes términos:

"El suscrito secretario en obediencia al auto que antecede, procede a liquidar las costas causadas en el proceso así:

<i>Agencias en Derecho</i>	
<i>Primera instancia</i>	\$1.646.082,00
<i>Segunda instancia</i>	\$
TOTAL	\$1.646.082,00

Son. Un millón seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y dos pesos mcte (\$1.646.082,00)

Es de anotar que la sentencia antes descrita fue corregida el 15 de Octubre de 2013 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín (Fl.161-162) , a quien por reparto correspondió su conocimiento, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CORREGIR y COMPLEMENTAR la providencia del doce (12) de Abril del año dos mil trece (2013) en su numeral segundo de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Se CONDENAN en consecuencia a la señora DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ y al señor HÉCTOR MORENO MONCADA a reconocer y pagar a favor de la señora FABIOLA VANEGAS JARAMILLO, la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTO Y CINCO PESOS (\$12.075.495,00) por los siguientes conceptos:

• <i>Cesantías</i>	\$998.413,00
• <i>Intereses a las cesantías</i>	\$119.809,00
• <i>Vacaciones</i>	\$507.416,00
• <i>Sanción por el no pago de intereses a las cesantías</i>	\$119.809,00
• <i>Prima de servicios</i>	\$998.413,00
• <i>Auxilio de Transporte</i>	\$1.348.700,00
• <i>Indemnización por no consignación de cesantías</i>	\$7.077.295,00
• <i>Indemnización por despido injusto</i>	\$905.640,00"

SEGUNDO: Lo anterior se notifica a las partes por estados".

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia No.22 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el 12 de Abril de 2013 dentro del proceso conocido con el radicado No.2008-00720.
2. El auto de corrección de sentencia proferido por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el 15 de Octubre de 2013 dentro del proceso conocido con el radicado No.2008-00720.

3. El auto de liquidación de las costas por valor de \$1.646.082,00, aprobada por auto del 27 de Mayo de 2013.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de los derechos laborales judicialmente reconocidos y de las costas procesales, están prevalidadas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, evidencia el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó librar además mandamiento de pago por los intereses legales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses moratorios en el área laboral ha sido regulada únicamente para la mora en el pago de las cotizaciones al sistema, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el pago tardío de las mesadas pensionales según el artículo 141 ibídem y para el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales tal y como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Así las cosas de un análisis sistemático de nuestro ordenamiento jurídico resulta evidente que aunque es cierto que la sanción de intereses moratorios fue regulada para el procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente es cierto que tal penalidad debe aplicarse de forma restringida para los eventos expresamente estipulados en las normas ya citadas.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores HECTOR MORENO MONCADA y DAMARIS MARÍA CANO FLOREZ, identificados con cédula de ciudadanía No.70.081.170 y No.43.586.714, respectivamente, y a favor de la señora FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.3.935.277, por:

- a) La suma de DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.075.495,00), por concepto de derechos laborales judicialmente reconocidos que pueden discriminarse de la siguiente manera:
- \$998.413,00 por concepto de auxilio de cesantías.
 - \$119.809,00 por concepto de intereses a las cesantías.
 - \$7.077.295,00 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías
 - \$119.809,00 por concepto de sanción por el no pago de intereses a las cesantías.
 - \$998.413,00 por concepto de prima de servicios.
 - \$507.416,00 por concepto de vacaciones compensadas en dinero.
 - \$1.348.700,00 por concepto de auxilio de transporte.
 - \$905.640,00 por concepto de indemnización por despido injusto.
- b) La indexación de las sumas reconocidas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones compensadas en dinero y primas de servicio, liquidada desde la fecha de causación de cada prestación hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación.
- c) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.646.082,00) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, los intereses legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

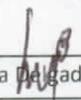
TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral.

NOTIFIQUESE


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.206 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 02 de Diciembre de 2013 a las 08:00am.


Sandra Liliana Delgado Pérez

Chv!

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower center of the page.